

CUANDO LOS VIATICOS ESTAN GRAVADOS POR IRPF

VIATICOS

No están gravados por el IRPF los viáticos con rendición de cuentas. Se consideran viáticos, a los efectos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, las sumas que se otorguen al empleado, en concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, por el desempeño de sus funciones, fuera de su lugar habitual de residencia. **Para ser considerado viático, se requerirá que la partida incluya el concepto de pernocte, salvo que éste sea suministrado en forma gratuita.**

La renta computable en el caso de los **viáticos sin rendición de cuentas** será del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la partida, en el caso de las destinadas a su utilización dentro del país, y del 25% (veinticinco por ciento) en el caso de las destinadas a su utilización en el exterior, si corresponde.

LOCOMOCION

En el caso de los **gastos de locomoción**, incurridos por el empleado en su propio vehículo o en un vehículo del empleador, en el desempeño de las funciones a que refiere el inciso anterior, se considerará que existe rendición de cuentas a los efectos de este impuesto, cuando el empleador realice el reintegro en base a la aplicación de coeficientes técnicamente aceptables a juicio de la Administración, basados en criterios objetivos tales como los kilómetros recorridos, y el desgaste del vehículo.

La renta computable en el caso de los viáticos sin rendición de cuentas será del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la partida, en el caso de las destinadas a su utilización dentro del país, y del 25% (veinticinco por ciento) en el caso de las destinadas a su utilización en el exterior, si corresponde.

Las prestaciones correspondientes a gastos de locomoción, que no constituyen viáticos, constituirán rentas computables por su monto íntegro, salvo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- a) Estén sujetos a rendición de cuentas. Se considerará que existe rendición de cuentas, en el caso de los gastos de locomoción incurridos por el empleado en su propio vehículo o en un vehículo del empleador, en el desempeño de las funciones, cuando el empleador realice el reintegro en base a la aplicación de coeficientes técnicamente aceptables a juicio de la Administración, basados en criterios objetivos tales como los kilómetros recorridos, y el desgaste del vehículo
- b) Los gastos estén inequívocamente asociados al cumplimiento de las funciones encomendadas por la entidad empleadora.

Utilización de vehículos propiedad de la empresa.- En los casos en que se proporcione al empleado un vehículo de la empresa, permitiéndole su uso para fines particulares, la renta gravada mensual será la resultante de multiplicar el costo de adquisición del mismo actualizado por la evolución del índice de precios al productor de productos nacionales al inicio del ejercicio, por 2,4%o (dos con cuatro por mil).

Cuando se le proporcione al empleado un vehículo que no sea propiedad de la empresa, en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso anterior, la renta gravada mensual será el resultante de multiplicar el costo incurrido –excluido el Impuesto al Valor Agregado- por 28,6% (veintiocho con seis por ciento).

VIVIENDA

Las prestaciones en vivienda otorgadas al empleado, ya sean contratadas directamente por el empleador o reintegradas al empleado, constituyen rentas computables.

Cuando fueran contratadas y pagadas directamente por el empleador, o fueran contratadas por el empleado y existiera rendición de cuentas, la renta computable será el equivalente a 10 BFC (diez Bases Fictas de Contribución), salvo que se trate de vivienda rural, en cuyo caso el ficto aplicable será el que corresponda de acuerdo a las normas que regulan dichas partidas a efectos previsionales.

En caso que no exista rendición de cuentas, la renta computable estará constituida por el total de la partida.

Cuando se rinda cuentas por una cifra inferior a la partida entregada, el excedente estará gravado por su monto real. A estos efectos se considera que no existe rendición de cuentas por las partidas correspondientes a gastos comunes y otros gastos similares.

Se entiende que constituye prestación de vivienda aún cuando se le abone al empleado la estadía en hoteles o similares, siempre que la misma no integre el concepto de viáticos.

MONTOS DETERMINADOS POR FICTOS.

Fíjense los siguientes **montos fictos a efectos de valor las partidas que a continuación se detallan, siempre que sean otorgadas en especie por el empleador:**

Partida ficta en \$U (pesos uruguayos)

- Servicio de Guardería – ficto por hijo - 500 Mensual
- Alimentación en el lugar de trabajo (almuerzo o cena). 20 por prestación
- Alimentación con rendición de cuentas. 20 por prestación
- Becas de estudio para hijos de los funcionarios de instituciones de enseñanza, en el propio establecimiento educativo. 500 mensual
- Transporte de ida y vuelta al lugar de trabajo. 5 diario
- Servicios locativos para vacacionar a cargo del empleador. 100 diario

Los fictos de alimentación establecidos en el inciso anterior serán de aplicación solamente para las prestaciones correspondientes a almuerzo o cena.

Los fictos establecidos anteriormente serán de aplicación para el ejercicio 2007, para los ejercicios siguientes se ajustarán el 1º de enero de cada año, de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo ocurrida durante el año civil anterior.